

Medellín, 8 de octubre de 2020

Señores

SECRETARÍA EJECUTIVA

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1889 F St. N.W. Washington, DC, U.S.A. 20006

Correo: cidhoea@oas.org

Asunto: Denuncia situación laboral en Empresas Públicas de Medellín E.S.P y solicitud de protección del Derecho de Asociación Sindical.

JULIO ROBERTO GÓMEZ ESGUERRA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 19.162.360, actuando en calidad de Presidente Nacional de la **Confederación General del Trabajo de Colombia, en adelante CGT, y de Alternativa Democrática Sindical de las Américas**, y **OLGA LUCÍA ARANGO HERRERA**, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 39.325.178, actuando en calidad de Presidente y Representante Legal del **Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Complementarios y Conexos, en adelante SINPRO**, a Ustedes la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la CIDH, con el objeto de denunciar la grave situación laboral que se está presentando en las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en adelante EPM E.S.P., y solicitar a este organismo multilateral de los países americanos para que se conmine al Gobierno Colombiano, representado por su actual presidente, señor **Iván Duque Márquez**, y específicamente al señor Alcalde de la ciudad de Medellín, señor **Daniel Quintero Calle**, al Gerente General de EPM E.S.P., señor **Álvaro Guillermo Rendón López**, y a la **Junta Directiva** como máximos órganos de gobierno de EPM E.S.P., para que se abstengan de desplegar actividades atentatorias contra el derecho de libertad y asociación sindical de los trabajadores de esta empresa, conforme a los hechos que a continuación paso a describir.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Pacto de San José, artículo 1 numerales 1 y 2, artículo 13 numerales 1 y 2, artículo 16 numerales 1 y 2, en concordancia con el protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 8 numerales 1 y 2, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, artículo 1 numerales 1, 2 y 3, artículos 2 y 3 y artículo 15 numeral 1 y la declaración de principios sobre libertad de expresión. (*Ver Anexo 1: Personería Jurídica de SINPRO y Anexo 2: Representación Legal de SINPRO*).

I. Descripción contextual de la naturaleza jurídica de EPM E.S.P. y de sus servidores.

1. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, de naturaleza Industrial y Comercial del Estado, descentralizada del orden territorial, con domicilio en la ciudad de Medellín, en el departamento de Antioquia de la Republica de Colombia.
2. Como Empresa Industrial y Comercial del Estado y a diferencia de los establecimientos públicos, su objeto social es de naturaleza comercial y por lo tanto su actividad se encuentra orientada a la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, energía, gas, servicio público domiciliario de aseo, así como las actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos y el tratamiento y aprovechamiento de las basuras. *(Ver Anexo 3: Acuerdo 69 de 1997 mediante el cual EPM E.S.P. se transforma de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado, y Anexo 4: Acuerdo 12 de 1998 mediante el cual se adoptan los estatutos de la empresa industrial y comercial del Estado EPM E.S.P.).*
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 decreto ley 3135 de 1968, norma nacional de nuestro Estado Colombiano, los servidores de la empresas industriales y comerciales del estado son por regla general trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo y excepcionalmente como empleados públicos de libre nombramiento y remoción a quienes son de especial confianza y en coordinación con el Gerente General trazan directrices de conducción institucional.

En concordancia con estas disposiciones de orden legal, los estatutos de EPM E.S.P. establecen en el artículo 22 que las personas que presten sus servicios a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. son trabajadores oficiales; sin embargo la Junta Directiva precisará qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. *(Ver Anexo 5: Decreto ley 3135 de 1968).*

4. De acuerdo con lo anterior, los servidores vinculados en los niveles de auxiliares, técnicos, tecnólogos, profesionales y directivos del segundo nivel de la estructura administrativa de EPM E.S.P., son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, a quienes los Convenios 87 y 98 de la OIT a nivel internacional, en concordancia con el protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, artículo 8 numerales 1 y 2, y la Constitución Política de Colombia en sus artículos 39, 53, 56, 93, y 150 numeral 19 literal f), les garantizan los derechos de libertad y asociación sindical y la negociación colectiva de trabajo, con el fin de materializar y fortalecer los espacios democráticos de participación, mejorar sus condiciones de vida y contribuir a la sostenibilidad de las empresas.

5. En el caso de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, se trata del grupo directivo del primer nivel de la estructura administrativa de EPM, vinculados mediante una relación legal y reglamentaria según nuestra legislación nacional, y son quienes con el Gerente General trazan las políticas de dirección y conducción institucional, por lo tanto son de especial confianza del Gerente y por esta razón su vinculación a EPM E.S.P., de conformidad con los artículos 17 literal p) y 20 literal j) del Acuerdo municipal 12 de 1998, se realiza mediante un acto complejo donde el Gerente General los nombra y la Junta Directiva como máximo órgano de Gobierno aprueba o imprueba dicho nombramiento.

Estos servidores por ser la máxima instancia directiva de EPM E.S.P. y tener como función principal la de concebir las planes generales y trazar las políticas de conducción institucional para toda la empresa, no tienen capacidad legal para negociar sus condiciones de trabajo, debido a que las mismas son fijadas previamente por el Legislador a través de leyes nacionales donde se trazan los marcos generales para la fijación de su salario por la Junta Directiva y la ley establece previamente sus prestaciones sociales.

II. Contexto Histórico del Sindicato SINPRO en EPM E.S.P.

1. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. tienen vinculados en su planta de cargos 7.621 servidores en calidad de trabajadores oficiales y 12 en calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción, en calidad de vicepresidentes ejecutivos del primer nivel de la estructura administrativa y el Vicepresidente de Auditoría Corporativa, cargo este último de empleado público de período, de conformidad con las leyes vigentes.
2. El Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Complementarios y Conexos, SINPRO, nació en el mes de octubre del año 2002, como una agremiación sindical de base de los profesionales con 222 trabajadores afiliados y hoy como consecuencia de una labor de educación, trabajo ético y bajo el principio del bienestar de sus trabajadores sin perjuicio de la sostenibilidad de la empresa, cuenta con 4.308 afiliados en EPM E.S.P. y con una convención colectiva de trabajo, sin cláusulas de coadministración, que benefician a 4.265, siendo actualmente el sindicato mayoritario de EPM E.S.P. En UNE EPM Telecomunicaciones S.A. cuenta con 252 afiliados y en Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS, con 67 afiliados, para un total en las tres empresas de 4.627 afiliados.

3. En el momento de su fundación, el Sindicato y sus afiliados fueron objeto de una arremetida administrativa por parte del entonces Alcalde del municipio de Medellín como presidente de la Junta Directiva de EPM E.S.P. y del Gerente General, quienes inmediatamente presentaron iniciativas ante la Junta Directiva de la entidad, con el fin de que la misma procediera a una reclasificación del personal de profesionales, clasificándolos como empleados públicos de libre nombramiento y remoción, en contravía de lo dispuesto en las normas constitucionales y legales anteriormente citadas y de los convenios de la OIT y la Convención Americana de Derechos Humanos anteriormente citados, con el único fin de impedir el ejercicio del derecho de libertad sindical de estos servidores, la libre asociación y la negociación colectiva de sus condiciones laborales, como lo establece el amplio espectro de convenios internacionales suscritos por Colombia y las normas constitucionales y legales de nuestro país.
4. En forma arbitraria y contra toda norma garantista de este fundamental derecho, la Junta Directiva de EPM E.S.P., bajo la iniciativa del alcalde en el año 2002, Luis Pérez Gutiérrez, procedió a clasificar a todos los trabajadores profesionales que desempeñaban cargos directivos de apoyo como jefe de Departamento y Unidad, como empleados públicos de dirección y conducción institucional, asimilándolos a los empleados públicos de libre nombramiento y remoción de primer nivel de la estructura administrativa sin pertenecer a ese nivel, ni tener tales potestades, con el único fin, se reitera, de excluirlos de la clasificación de trabajadores oficiales, del derecho a la estabilidad en el empleo, y del libre ejercicio de sus derechos sindicales y acto seguido procedió a declarar insubsistente el nombramiento de una serie de servidores profesionales sin derecho a ningún tipo de indemnización, como una represalia y una advertencia al resto de servidores, para inducirlos al aislamiento mediante el temor y debilitar la organización sindical.
5. Esta situación fue objeto de denuncia pública y judicial a través de demandas judiciales en la jurisdicción contencioso administrativo de nuestro país, donde se solicitaba la nulidad y el restablecimiento del derecho de las personas despedidas.

Finalmente, después de aproximadamente 7 años, el Consejo de Estado, como máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ordenó el reintegro de dos(2) exservidores, con fundamento en que su clasificación de trabajador oficial a empleado público realizado por la Junta Directiva de ese entonces, bajo la iniciativa del Alcalde de Medellín, Luis Pérez Gutiérrez, en calidad de presidente de la misma y el Gerente General de EPM E.S.P. había tenido como finalidad una represalia en contra de los trabajadores por haberse asociado sindicalmente y al mismo tiempo enviar un mensaje de intimidación para generar la deserción de los trabajadores afiliados y debilitar la organización sindical en contravía de los derechos de libertad sindical, libre asociación y negociación colectiva de las condiciones colectivas de trabajo.

A título informativo se relaciona la condena en contra de EPM E.S.P. por estos hechos donde se ordenó pagarle al señor **ARTURO TABARES MORA**, la suma de novecientos quince millones quinientos cuarenta y tres mil cuarenta y nueve pesos con 76/100. (**\$915.543.049,76**), y a la señora **MARÍA BEATRÍZ RAMIREZ CARMONA**, la suma de mil cuatrocientos treinta y siete mil millones trescientos veintiséis mil seiscientos dieciséis pesos con treinta y un centavos m/cte. (**\$1.437.326.616,31**), dineros que se pagan del patrimonio de los contribuyentes y del pago de las facturas de la comunidad de Medellín usuaria E.S.P: de los servicios de EPM, por culpa de una decisión arbitraria en contravía de todos los parámetros normativos citados.

6. En administraciones municipales posteriores, con alcaldes y gerentes generales diferentes, se volvió a la regularidad de la relación entre empresa, trabajadores y sindicato y se modificaron las clasificaciones de los servidores, para adecuarla a lo establecido en la ley, donde por regla general todos los servidores de EPM E.S.P., como empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza industrial y comercial del estado, son trabajadores oficiales y sólo el grupo directivo del primer nivel de la estructura administrativa es clasificado por la ley como empleados públicos de libre nombramiento y remoción, porque su función es trazar las políticas y directrices de carácter general, en coordinación con el Gerente General de EPM E.S.P.

III. Situación Administrativa y Laboral actual y su impacto en el derecho de asociación sindical.

1. El primero de enero del año 2020 se posesionó el Alcalde electo de la ciudad de Medellín, **Daniel Quintero Calle**, para un periodo de cuatro años, e inmediatamente procedió a designar a su equipo de gobierno y al Gerente General de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., **Álvaro Guillermo Rendón López**.

Desde su posesión en EPM E.S.P., el Gerente General, **Álvaro Guillermo Rendón López**, se ha caracterizado por su distanciamiento con los trabajadores y con la organización sindical que presido, bajo un estado de cosas de oídos sordos frente a quejas e invitaciones al diálogo, con el fin de enfrentar administrativamente las graves dificultades por las que atraviesa EPM E.S.P., como pasamos a relatarlo en los siguientes numerales.

- 1.1. Una vez posesionado, el señor Alcalde de Medellín procedió a nombrar al Gerente General y a los miembros de la Junta Directiva de EPM E.S.P., quienes iniciaron el proceso de nombramiento y aprobación de los Vicepresidentes Ejecutivos del primer nivel de la estructura administrativa, los cuales son empleados públicos de libre nombramiento y remoción como se ha explicado anteriormente.

- 1.2. EPM E.S.P. tiene configurado un régimen administrativo interno propio, denominado gobierno corporativo, reglado y con claras definiciones en cuanto a competencias de cada uno de sus órganos de gobierno y de las demás instancias administrativas de la entidad, así como unos procedimientos diseñados para posibilitar la toma de decisiones en forma coherente y el desarrollo de las mismas en las diferentes instancias y procesos de la organización, y desde su fundación en 1955, ésta ha sido la característica de EPM E.S.P., tanto interna como externamente, actuando como una empresa pública independiente de manejos políticos, con altísimos niveles de eficiencia, eficacia, transparencia, economía y estándares éticos que la han mantenido posicionada como una de las mejores empresas de Latinoamérica.
- 1.3. EPM E.S.P. viene construyendo desde hace 10 años el proyecto Hidroeléctrico Ituango, por un valor inicial de 11,4 billones de pesos colombianos, el cual reportará una capacidad de 2.400 megavatios, para toda Colombia, decisión que su momento fue adoptada por la Junta Directiva de EPM y su Gerente General, previo convenio con el Departamento de Antioquia y la Sociedad Hidroituango, siguiendo los protocolos del gobierno corporativo al interior de EPM E.S.P., como empresa independiente y en tal sentido se han tomado las decisiones en las diferentes instancias administrativas de la Empresa, respetando los procesos y procedimientos previamente diseñados.
- 1.4. En lo que va corrido del año 2020, el Alcalde de Medellín se ha dedicado a realizar en prensa y redes sociales pronunciamientos públicos inconsultos, donde ha venido manifestado y proponiendo un cambio de objeto social de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., para pasar de ser prestadores de servicios públicos domiciliarios y de las actividades complementarias de los mismos, como lo establece la Constitución Política de Colombia y la ley y se encuentra reglado en sus estatutos, y convertirse en una empresa contratista del Estado, constructora de carreteras e incluso promotora de actividades turísticas, donde los servicios públicos son apenas una parte accesoria del gran negocio según lo manifiesta el Alcalde de Medellín.
(Ver Anexo 6: Evidencias1: enlaces artículos de prensa y videos).
- 1.5. En igual sentido, actuando por fuera de la Junta Directiva de EPM E.S.P., de la cual es su Presidente, el Alcalde de Medellín anunció una serie de medidas judiciales en contra de las compañías diseñadoras, constructoras y las aseguradoras del proyecto Hidroituango, sin contar con los órganos de gobierno ni los protocolos corporativos, todo a título individual, con grave perjuicio a la gobernabilidad de la empresa, sin análisis previo con dichos órganos ni la consulta sobre su decisión al respecto.

Lo anterior originó la renuncia de todos los miembros de la Junta Directiva y una rebaja de la calificación del riesgo a nivel internacional, por parte de la firma Fitch Ratings, con gravísimas consecuencias en los organismos de crédito nacional e internacional, pues lo primero que se percibió fue una falta de gobierno y unas actuaciones de un mandatario que desconocen los procesos y procedimiento de una empresa independiente, que requiere contar con el concurso de su grupo directivo y sus capacidades técnicas.

(Ver Anexo 7: Evidencias2 -Enlaces artículos de prensa-, Anexo 8: Carta de renuncia Junta Directiva EPM, y Anexo 9: Carta abierta de SINPRO a Gerente de EPM y Alcalde).

1.6. Ante estas conductas no institucionales del señor Alcalde de Medellín, secundadas por el Gerente General de EPM E.S.P., el riesgo de estas manifestaciones extrainstitucionales y las decisiones por fuera de los órganos de gobierno de EPM E.S.P., violando los protocolos empresariales para la toma de decisiones corporativas, con graves consecuencias para la estabilidad de EPM E.S.P., el proyecto Hidroituango y la estabilidad y bienestar de los trabajadores, a la organización sindical SINPRO no le ha quedado otro camino que la denuncia pública ante la comunidad local y nacional. *(Ver Anexo 10: Carta a Alcalde sobre Junta EPM E.S.P., Anexo 11: recopilación comunicados de denuncia pública presentadas por SINPRO, Anexo 12: Carta SINPRO a Concejo de Medellín, Anexo 13: Carta Directivos1, Anexo 14: Carta Directivos2, Anexo 15: Carta SINPRO a Alcalde y Gerente, Anexo 16: Carta a Presidente de la República, y Anexo 17: Resultados encuesta a trabajadores EPM E.S.P.).*

1.7. Nuestra lucha en este sentido ha estado fundamentada en los siguientes pilares: transparencia, sometimiento a la ley y los estatutos de EPM E.S.P., respeto al gobierno corporativo, a los procesos y procedimientos de la empresa, sostenibilidad de la empresa, análisis y discusión técnica, diálogo y participación crítica y constructiva de la organización sindical SINPRO, teniendo en cuenta el estado actual de endeudamiento de EPM E.S.P. que en estos momentos llega a los 23,2 billones de pesos colombianos, el estado de las obras del proyecto y el análisis administrativo y jurídico frente a los demás actores de este proyecto, como lo son la firma interventora **Integral** el **Consorcio CCC Hidroituango**, la aseguradora **Mapfre**, las reaseguradoras **Suramericana** y **Global**, el **Departamento de Antioquia**, las compañías financieras y los demás actores con intereses legítimos en el proyecto. *(Ver Anexo 18: Recopilación comunicados SINPRO y Anexo 19: Evidencias3 – Enlaces artículos de prensa).*

- 1.8. No obstante lo anterior, nos hemos estrellado contra un muro de indiferencia y desprecio por parte del señor Alcalde de Medellín y del Gerente General de EPM E.S.P., ante nuestro ofrecimiento de ser actores propositivos y proactivos en el análisis y discusión de esta problemática que nos afecta a todos: Empresa, gremios económicos, comunidades organizadas contradictoras del proyecto, Estado, trabajadores y asociaciones Sindicales entre otros.

Hasta ahora, el resultado de nuestros esfuerzos es el rechazo del señor Alcalde y una feria de gastos del señor Gerente General de EPM E.S.P., a quien sólo parece importar un hedonismo en torno a su figura y a las instalaciones de su oficina particular, donde se ha gastado miles de millones con el presupuesto de la empresa que es ciento por ciento pública. *(Ver Anexo 20 - Recopilación comunicados denuncias de SINPRO, Anexo 21 - Solicitud Investigación Contraloría (2678), Anexo 22 - Solicitud Investigación Procuraduría (2679), Anexo 23 - Derecho Petición Estructura (2658), Anexo 24 - Derecho Petición Matriz Riesgo HI (2666), Anexo 25 - Derecho Petición información BID (2680), Anexo 26 - Derecho Petición Garantías Bancarias (2682) y Anexo 27 - Derecho Petición Garantías Bancarias2 (2689).*

IV. Contexto de la situación sindical actual para la solicitud de medidas de protección.

Dada la actitud del Alcalde de la ciudad de Medellín, como presidente de la Junta Directiva y del Gerente General como representantes de los máximos órganos de gobierno de EPM E.S.P., que desconocen el gobierno corporativo de la empresa, los procesos y procedimientos de la misma y a SINPRO como el sindicato mayoritario de los trabajadores oficiales, se ha generado una atmósfera de declaraciones públicas deslegitimando el papel de SINPRO y pronunciamientos temerarios sobre la organización sindical.

Igualmente es el desprecio mostrado ante los comunicados de SINPRO donde se invita al diálogo crítico y constructivo, sin respuesta alguna ni apertura de ningún espacio para escuchar y plantear alternativas, frente a la grave crisis que vive actualmente EPM E.S.P. y su principal obra, el proyecto Hidroituango, situaciones que aunadas a las reformas a la planta de cargos de la entidad, parece dirigirse a una reestructuración administrativa tendiente a una reclasificación de los trabajadores oficiales en empleados públicos de libre nombramiento y remoción, lo que los excluiría del ámbito de aplicación de la convención colectiva de trabajo y una drástica reducción de afiliados al sindicato y por lo tanto en una conducta atentatoria contra el derecho de libertad y asociación sindical.

Lo anterior abre la posibilidad cierta de que bajo igual mecanismo al utilizado en el año 2003 cuando el Alcalde de Medellín era el señor Luis Pérez Gutiérrez y que hoy figura como uno de los principales aliados políticos del alcalde, se proceda a la reclasificación de los actuales trabajadores oficiales de EPM E.S.P., callando las voces de los profesionales de la Empresa que desde una posición crítica analizan cada una de las actuaciones de la Administración y reclaman transparencia de sus acciones, como mecanismo fundamental de la estabilidad económica de la misma.

V. Descripción de las medidas de protección solicitadas.

Solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Comisión, al amparo del artículo 25 de su reglamento, los artículos 16, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 7 y 8 del protocolo de San Salvador, lo siguiente:

1. Dirigirse al Gobierno de la República de Colombia, representado por el actual presidente, señor **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, requiriéndole la adopción de todas las medidas necesarias para proteger la libertad de asociación, los derechos sindicales y el derecho de negociación colectiva de los trabajadores oficiales de EPM E.S.P.
2. Dirigirse al Gobierno Colombiano para que a través del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio del Trabajo, insten al Gerente General de EPM E.S.P. y a la Junta Directiva de la misma Empresa, para que se abstengan de clasificar a los actuales trabajadores oficiales en empleados públicos, en detrimento de sus derechos de libre asociación sindical y negociación colectiva de sus condiciones laborales.
3. Inste al Estado Colombiano para que a través del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio del Trabajo, se efectúen mesas de diálogo entre la Junta Directiva de EPM E.S.P., el Gerente General y la organización sindical SINPRO, se escuchen las necesidades de la empresa y las propuestas de la organización sindical SINPRO, que propicien la superación de las dificultades administrativas y financieras del proyecto Hidroituango.

VI. Fundamentos Normativos.

Pacto de San José, artículo 1 numerales 1 y 2, artículo 13 numerales 1 y 2, artículo 16 numerales 1 y 2, en concordancia con el protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 8 numerales 1 y 2 la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia artículos 1 numerales 1, 2 y 3, artículos 2 y 3 y 15 numeral 1 y la declaración de principios sobre libertad de expresión.

Convenios 87 y 98 de la OIT a nivel internacional, en concordancia con la Constitución Política de Colombia en sus artículos 39, 53, 56, 93, y 150 numeral 19 literal f)

Sobre la titularidad de derechos de las organizaciones sindicales, se recuerda la **opinión consultiva OC- 22 de 2016**:

“96. Al respecto, la Corte reitera que “la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica”¹⁴⁷. De acuerdo a lo anterior, el Tribunal entiende que la protección de los derechos de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones es indispensable para salvaguardar el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección. Por su naturaleza misma, dichos entes colectivos buscan ser interlocutores por medio de los cuales se protejan y promuevan los intereses de sus asociados, así que una desprotección de sus derechos se traduciría en un impacto de mayor intensidad en sus asociados ya que se generaría una afectación o limitación del goce efectivo de los trabajadores a organizarse colectivamente.

97. En consecuencia, la Corte considera que la interpretación más favorable del artículo 8.1.a conlleva entender que allí se consagran derechos a favor de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, dado que son interlocutores de sus asociados y buscan salvaguardar y velar por sus derechos e intereses. Llegar a una conclusión diferente implicaría excluir el efecto de la Carta de la OEA y, por ende, desfavorecer el goce efectivo de los derechos en ella reconocidos.

105. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte ha concluido la titularidad de los derechos establecidos en el artículo 8.1.a del Protocolo de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, lo cual les permite presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos. Ahora bien, en este punto la Corte considera relevante recordar que en razón de lo dispuesto por el artículo 44 de la Convención Americana, los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados Parte de la Convención, formen o no parte del Protocolo de San Salvador, pueden presentar peticiones individuales ante la Comisión Interamericana en representación de sus asociados, en caso de una presunta violación de los derechos de sus miembros por un Estado Parte de la Convención Americana.”

La Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencias de constitucionalidad ha establecido jurisprudencialmente los parámetros interpretativos de las normas que clasifican los empleados públicos y los trabajadores oficiales, donde al respecto, como en la **sentencia C-484 de 1995** estableció lo siguiente:

“Los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, como entidades descentralizadas están dotados de un conjunto de cualidades, entre las cuales se destaca la autonomía administrativa, con la cual cuenta la entidad para organizarse y gobernarse a sí misma; la personalidad jurídica y el patrimonio independiente son dos elementos concebidos en apoyo de la autonomía administrativa de estos entes descentralizados, pues son garantía de independencia en el desarrollo de sus actividades; además, la autonomía a través de la descentralización conduce a una mayor libertad de las diversas instancias en la toma de decisiones, y como consecuencia de ello, una mayor eficiencia en el manejo de la cosa pública, la cual se mide por la incidencia que una entidad descentralizada tiene en el desarrollo y en la aplicación de normas jurídicas.

La autonomía de las entidades descentralizadas se concreta, en primer lugar, en la atribución que tienen de contar con sus propios órganos de dirección, y en segundo lugar, en la facultad de darse sus propios estatutos, con la posibilidad de reglamentar el funcionamiento y actividad del organismo. La autonomía de las entidades de la administración no llega hasta el punto de permitir que ellas definan en sus estatutos las actividades que pueden ser desempeñadas por trabajadores oficiales en el caso de los establecimientos públicos.

*"Son, por tanto, fuente de interpretación los estatutos de cada empresa, en cuanto precisen las actividades de dirección y confianza **que, por excepción**, deben desempeñarse por personas que tengan la condición de empleados públicos. Quiere decir lo anterior que no todos los cargos de dirección y confianza en las empresas industriales y comerciales del Estado tienen que ser desempeñados por empleados públicos. Corresponde a los estatutos señalar esta situación, mediante la correspondiente clasificación, y así lo ha expresado la Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda-, en sentencia de 27 de julio de 1979." (Nft)*

VII. Anexos

- **Anexo1:** Personería Jurídica de Sindicato SINPRO
- **Anexo2:** Representación Legal Sindicato SINPRO
- **Anexo 3:** Acuerdo 69 de 1997 Transformación EPM E.S.P.
- **Anexo 4:** Acuerdo 12 de 1998 Estatutos EPM E.S.P.
- **Anexo 5:** Decreto Ley 3135 de 1968
- **Anexo 6:** Evidencias1: enlaces artículos de prensa y videos
- **Anexo 7:** Evidencias2: enlaces artículos de prensa
- **Anexo 8:** Carta de renuncia Junta Directiva EPM E.S.P.
- **Anexo 9:** Carta abierta de SINPRO
- **Anexo 10:** Carta SINPRO a Alcalde de Medellín – Junta EPM E.S.P.
- **Anexo 11:** Recopilación (1) comunicados de denuncia presentadas por SINPRO
- **Anexo 12:** Carta SINPRO a Concejo de Medellín
- **Anexo 13:** Carta Directivos1
- **Anexo 14:** Carta Directivos2
- **Anexo 15:** Carta SINPRO a Alcalde y Gerente

- **Anexo 16:** Carta a Presidente de la República
- **Anexo 17:** Resultados encuesta trabajadores EPM E.S.P.
- **Anexo 18:** Recopilación (2) comunicados SINPRO
- **Anexo 19:** Evidencias3: enlaces artículos de prensa
- **Anexo 20:** Recopilación (3) comunicados SINPRO
- **Anexo 21:** Solicitud Investigación Contraloría (2678)
- **Anexo 22:** Solicitud Investigación Procuraduría (2679)
- **Anexo 23:** Derecho Petición Estructura (2658)
- **Anexo 24:** Derecho Petición Matriz Riesgo HI (2666)
- **Anexo 25:** Derecho Petición información BID (2680)
- **Anexo 26:** Derecho Petición Garantías Bancarias (2682)
- **Anexo 27:** Derecho Petición Garantías Bancarias2 (2689)

VII. Direcciones para Notificaciones

Confederación General del Trabajo de Colombia, CGT

Diagonal 39A Bis #14-52 barrio Teusaquillo, Bogotá D.C. Medellín, Colombia

Sindicato SINPRO

Carrera 43A #17-106 Edificio Latitude, Oficina 705, Medellín, Antioquia, Colombia

Presidencia de la República de Colombia

Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26 Bogotá D.C., Colombia

Correo: contacto@presidencia.gov.co

Alcaldía de Medellín

Calle 44 #52-165, Medellín, Antioquia, Colombia

Correo: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Edificio EPM: Carrera 58 #42-125, Medellín, Antioquia, Colombia

Correo: epm@epm.com.co

Se suscriben ante ustedes,



JULIO ROBERTO GÓMEZ ESGUERRA

Presidente Nacional de la CGT Colombia y de
Alternativa Democrática Sindical de las Américas



OLGA LUCÍA ARANGO HERRERA

Presidente Sindicato SINPRO